



República de Colombia  
Rama Judicial

## **JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: LUIS CARLOS LAGUNA PERDOMO

Accionada: ANDRÉS CHAMORRO ILUMINACIÓN S.A.S.

Radicaciones No. 11001400307620200088600

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El señor Luis Carlos Laguna Perdomo promovió acción de tutela contra Andrés Chamorro Iluminación S.A.S., invocando la protección de sus derechos a la vida, al trabajo, a la honra, al buen nombre, al debido proceso y de petición, y solicitó se ordene a la accionada de respuesta al derecho de petición de 15 de agosto de 2020, frente a los documentos solicitados en sus numerales 2º y 3º, expidiendo la certificación exorada con las características requeridas, y que no efectúe ningún tipo de difamación.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que se Vinculó el 9 de agosto de 2009 a la accionada a través de contrato a término indefinido como técnico de montaje; que a raíz -de la pandemia del Covid-19 la empresa le informó la suspensión de

labores desde el 18 al 23 de marzo de 2020, luego le informó sobre el inicio de teletrabajo a partir del 26 de marzo de esa anualidad, posteriormente se produjo de mutuo acuerdo una reducción del salario, y después la incoación de vacaciones colectivas desde el 13 al 24 de abril de 2020, para notificarle las vacaciones causadas anticipadas en diferentes épocas desde el 27 al 30 de junio de 2020, pero por una nueva orden les indican que deben retornar labores el 18 de junio de ese año.

2.2. Que el 27 de julio de 2020 la accionada le da dos opciones: a) la carta de renuncia y una liquidación o b) la suspensión del contrato hasta por 120 días, apoyando la segunda alternativa.

2.3. Que el 3 de agosto de 2020 fue informado vía electrónica de la terminación del contrato con justa causa, por ello el 5 de agosto siguiente remitió derecho de petición por correo electrónico exponiendo su desacuerdo con la decisión y solicitando la indemnización y documentos soporte de su proceso.

2.4. Que el 21 de septiembre de 2020 obtiene respuesta por una abogada sin remitir los documentos pedidos.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional, la accionada notificada se opuso, porque el 20 de octubre de 2020 el señor Luis Carlos Laguna Perdomo interpuso acción de tutela en contra de Andrés Chamorro Iluminación en el juzgado 12 civil municipal de Bogotá, con número de radicado 2020-0641, siendo emitido fallo el 28 de octubre de 2020 negando el amparo, siendo temeraria el nuevo recurso; que la petición del accionante fue respondida de fondo entregando los documentos respectivos, siendo un hecho superado;

que la acción es subsidiaria, y que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así, el resguardo constitucional como un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares.

2. Pese a lo anterior, existen reglas que no pueden ser desconocidas por aquellos que propenden para que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Es que cuando una persona formula la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya sea simultánea o sucesivamente, puede configurarse la temeridad, actuar o conducta que conlleva un elemento volitivo negativo por parte del accionante.

La jurisprudencia ha señalado ciertas reglas encaminadas a determinar una posible situación constitutiva de temeridad, la que se configura cuando exista: "*(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante*".

1

Empero, la jurisprudencia ha aclarado que la sola presencia de varias acciones de tutela no genera, *per se*, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho<sup>2</sup>.

A su turno, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dispone que "*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes*". Disposición que responde al indebido ejercicio que se haga de la acción de tutela, con desconocimiento de fallos proferidos sobre un mismo asunto.

3. En el asunto sometido a estudio, el señor Luis Carlos Laguna Perdomo formuló acción de tutela contra Andrés Chamorro

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-045 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia T-185 de 2013.

Iluminación S.A.S. pretendiendo se diera respuesta completa al derecho de petición que presentó el 5 de agosto de 2020.

Se observa que el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de la ciudad ya conoció de una tutela promovida por el mismo accionante, en contra de la misma accionada, por lo cual existe identidad de partes, hechos y derechos, en la medida que se aduce la falta de respuesta a un derecho de petición.

Por tanto, no queda alternativa distinta que la de dar aplicación al artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, norma según la cual, “cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazan o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes” (se subraya).

4. Con todo, no se desprende un elemento volitivo negativo en la conducta del señor Luis Carlos Laguna Perdomo, que denote un propósito desleal o abuso del derecho, una manera dolosa y de mala fe el petente de la presentación de dos acciones de tutela frente a hechos idénticos y no se compulsarán copias para los fines del inciso 2° del art. 38 del Decreto 2591 de 1991, comoquiera que no se evidencia la intervención de un apoderado judicial.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la

ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela reclamada por el señor Luis Carlos Laguna Perdomo.

**SEGUNDO:** Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como a la accionada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

Juez

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5f130b3c578941a51dc203a36eef5735da78a5f07d2158502**  
**1c807cb100e34d**

Documento generado en 11/11/2020 04:12:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**